

ALGUNAS INCONSISTENCIAS ENTRE LA REGULACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA DEL DERECHO A ELEGIR DIRECTORES MEDIANTE EL SISTEMA DE VOTO ACUMULATIVO

Fernando G. D'Alessandro

SUMARIO

El régimen de elección de directores por voto acumulativo ha dado lugar a numerosos estudios doctrinarios y jurisprudenciales que contribuyeron a delinear los perfiles de este sistema.

Si bien ello también se vio reflejado en la evolución de su regulación, el análisis comparativo de la legislación aplicable y de la regulación administrativa de la Inspección General de Justicia en la actualidad exhibe una serie de inconsistencias en cuanto al plazo para comunicar la intención de elegir directores por voto acumulativo, aspecto que constituye objeto de análisis en esta ponencia.



PONENCIA

La puesta en marcha del sistema de elección de directores por voto acumulativo mediante asamblea en una sociedad anónima requiere de una comunicación expresa de cualquier accionista con derecho a participar con voto de la misma de su intención de votar acumulativamente (art. 263, inc. 1 LSC).

Tal comunicación también puede ser cursada por el usufructuario de acciones en los supuestos contemplados por el art. 218; o por el mandata-

rio del accionista, que se haya autorizado a participar de la asamblea por el art. 239.

El uso del sistema es siempre facultativo para el accionista, que puede o no ejercer esta prerrogativa, pero para que se puedan votar directores acumulativamente se requiere inexorablemente la satisfacción de este recaudo previo habilitante. Caso contrario, el sistema no estará disponible para nadie.

Dicha comunicación reviste pues carácter fundamental en cuanto solo ella habilita la concreta posibilidad de los accionistas de participar en la asamblea general ordinaria convocada para la elección de directores mediante el sistema de acumulación de votos, y ello es así con prescindencia de la prerrogativa del propio accionista que cursó la notificación de ejercer en definitiva esta opción en una oportunidad posterior: la de emitir su voto.

La comunicación debe: a) emanar de sujeto legitimado; b) ser dirigida a la sociedad al domicilio social inscripto; c) ser tempestiva; d) dar cuenta de la intención del emisor de votar acumulativamente; y e) individualizar las acciones con las que se ejercerá el derecho (art. 263, inc. 1 cit.).

Cabe destacar que la redacción originaria del art. 263 de la ley 19.550 fijaba un plazo de cinco días para comunicar la intención de votar directores acumulativamente, sin otra especificación sobre días corridos o hábiles; y que el art. 64 de la Resolución General IGJ 6/80, que trató de aclarar, suplir e integrar la deficiente regulación del instituto, dispuso que dicho plazo se computaba por días corridos, incluidos los feriados y excluidos el día de la asamblea.

Ello contrastaba con el texto originario del art. 238 que para asistir a asamblea exigía el depósito ante la sociedad de las acciones o la entrega de un certificado de depósito con una anticipación no inferior a tres días hábiles, salvo el caso de las acciones nominativas.

Ahora bien, por ley 22.903 quedó modificado el régimen de los arts. 238 y 263.

En relación al art. 238 y en cuanto aquí interesa, la reforma agregó la obligación de los titulares de acciones nominativas, exceptuados del depósito previo de sus títulos ante la sociedad, y de los titulares de acciones escriturales, de cursar al ente comunicación de su intención de par-

participar de la asamblea convocada dentro del mismo plazo previsto en el texto original, subsistente en ese aspecto (antelación mínima de tres días hábiles)¹.

Por su parte, sustituyó el viejo art. 263 y lo reemplazó por un nuevo texto, reduciendo el plazo mínimo para comunicar la intención de votar acumulativamente de cinco días a tres hábiles².

Con las modificaciones introducidas, la **fórmula legal** empleada para fijar la anticipación con la que debe comunicarse la intención de votar directores acumulativamente es idéntica a la prevista para comunicar la pretensión de participar del acto asambleario, lo que resulta claramente conveniente en orden a la posibilidad de emitir una única comunicación.

En efecto, tanto el art. 263 inc. 1 como el art. 238 citado imponen a tal fin que se comunique dicha intención con **no menos de tres días hábiles de anticipación** al de la fecha fijada para la celebración de la asamblea.

De este modo la letra de la ley se aparta del principio general estatuido por el art. 28 Cód. Civil que estatuye que *“en los plazos previstos por las leyes se comprenderán los días feriados, a menos que el plazo señalado sea de días útiles”*.

Sin embargo, **difiere la regulación administrativa** de la Inspección General de Justicia con vigencia en esta jurisdicción acerca del modo de computar dichos plazos.

Nótese que conforme art. 14-I, 1 de la Resolución General I.G.J. 7/06, *“A los fines de verificar el cumplimiento del plazo de ley para efectuar la comunicación previa de asistencia de los accionistas (artículo 238, Ley N° 19.550) y el cierre en debida fecha de la recepción de tales comunicaciones, el inspector de justicia examinará las comunicaciones recibidas por la sociedad y computará dicho plazo retroactivamente desde la hora cero (0) del día fijado para la celebración de la asamblea, quedando excluidos de su cómputo solamente los días domingo y feriados nacionales”*.

A continuación, la propia resolución general expone ejemplos del cómputo de dicho plazo que claramente exhiben que los días sábados se

¹ Exposición de Motivos, cap. II, sec. V, 13.

² BLAQUIER, Rodolfo, *“Voto acumulativo”*, ed. Astrea, Buenos Aires, 1995, p. 36.

computan como días hábiles a los fines de la anticipación referida y que no se cuenta el día de celebración de la asamblea.

Por su parte, según art. 112 inc. 1) de la Resolución General I.G.J. 7/05 *“En caso que uno o más accionistas deseen ejercer el derecho de votar acumulativamente, deberán notificarlo fehacientemente a la sociedad con la anticipación prevista en el inciso 1 del artículo 263 de la Ley N° 19.550, individualizando las acciones con las que se ejercerá tal derecho. **Para el cómputo del plazo se incluyen los días feriados y se excluye el día de la asamblea”***.

Esto permite una serie de conclusiones:

a) que el art. 112 inc. 1) de la Resolución General I.G.J. N° 7/05 si bien remite al art. 263 inc. 1 LSC **se aparta del texto expreso de dicha norma legal** en cuanto regula específicamente el plazo para comunicar la voluntad de elegir directores por voto acumulativo.

Es que si el art. 263 inc. 1 citado estatuye que la anticipación mínima para dicha notificación es de tres días **hábiles** a la fecha de celebración de la asamblea, mal puede la autoridad administrativa incluir los días **feriados** a tal fin, pues los mismos no son días hábiles; ni transformar el plazo legal de días hábiles en días corridos, como de hecho sucedería en el caso.

b) que el art. 112 inc. 1) citado pretende regular de modo diverso el cómputo de dos plazos que según la normativa legal son coincidentes, lo que no resulta un tema menor.

Parece claro que el art. 263, inc. 1 LSC repite la fórmula del art. 238 con el objeto de que el accionista que pretende intervenir en una asamblea y además tiene la intención de elegir directores mediante el sistema de voto acumulativo notifique ambas cosas en una misma comunicación dirigida a la sociedad.

De modo que un cómputo diverso de los plazos puede derivar en error o bien en la concomitante tempestividad e intempestividad parcial de una misma comunicación, lo que revela asistematicidad y resulta susceptible de provocar inseguridad jurídica; y

c) corresponde pues ajustarse a la normativa legal expresa y vigente sobre el punto.